

Corte Suprema, 20 de abril de 2016

Banco Santander-Chile con Claudio Florio Rivera

Rol N°	32126-2015
Recurso	Casación en la forma, casación en el fondo
Resultado	Rechazado
Voces	Juicio ejecutivo, consumo financiero, rubro bancario
Normativa relevante	Artículo 16, letra a), de la Ley N° 19.496

Resumen

Banco Santander-Chile inició un juicio ejecutivo en contra de Claudio Florio Rivera, interponiendo una demanda por el pago de las cuotas insolutas de los contratos de mutuo hipotecario celebrados entre las partes, exigiendo el monto total de los créditos cuya exigibilidad se produjo en virtud del ejercicio de una cláusula de aceleración contenida en los contratos.

El ejecutado, entre otras defensas, sostuvo que la cláusula en cuestión se encontraba prohibida por el artículo 16 de la Ley N° 19.496, por cuanto el total de la deuda se haría exigible por el solo arbitrio del proveedor.

En primera instancia, el 2º Juzgado Civil de Concepción rechazó las excepciones de ineptitud del libelo, concesión de esperas y nulidad de la obligación, acogiendo parcialmente la excepción de pago, y condenando al ejecutado a un 60% de las costas del juicio.

Conociendo del recurso de apelación interpuesto por el ejecutado, la Corte de Apelaciones de Concepción confirmó el fallo de primera instancia en todas sus partes.

Ante tal decisión, la parte ejecutada recurrió de casación en la forma y en el fondo.¹

Hechos

“SÉPTIMO: Que la sentencia, luego de dejar establecido que el ejecutado sólo pagó dentro de plazo la cuota vencida con fecha 10 de febrero de 2014 (considerando 6º) y que no se demostró la concesión de esperas o la prórroga del plazo por parte del ejecutante (considerando 8º), concluyó que el acreedor podía hacer exigible el total de la deuda mediante el ejercicio de la cláusula de caducidad convencional del plazo redactada en términos facultativos, lo que se produjo con la manifestación inequívoca de voluntad del acreedor de hacerla efectiva a través de la interposición de la demanda con fecha 18 de junio de 2014, razonamiento en virtud del cual se desestimó el pago del total insoluto, sin perjuicio de considerar que los abonos efectuados por el ejecutado a partir del 18 de junio de 2014 constituyen un pago parcial de la deuda”.

Cuestión jurídica

“OCTAVO: (...) En la especie, las partes pactaron, en la cláusula décimo octava de los mutuos, que: «(...) se considerarán vencidos los plazos de las deudas y podrá el Banco exigir el inmediato pago de las sumas a que estén reducidas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo o cuota por más de diez días»”.

¹ El recurso de casación en la forma fue rechazado por cuestiones meramente procesales.

En lo relativo al derecho del consumo, la sentencia debía pronunciarse sobre la validez de la cláusula reproducida, en los términos del artículo 16 de la Ley N° 19.496 (...).

Decisión

“OCTAVO: Que al respecto conviene precisar que el plazo suspensivo para el pago de una obligación puede caducar por disposición de la ley o por pacto. Así, se dice que la caducidad del plazo suspensivo es la extinción anticipada del plazo en los casos señalados por la ley o en los previstos por las partes en sus convenciones (A. y S.. Tratado de las Obligaciones, Editorial Jurídica de Chile, 2001, pág.337).

Ahora bien, en el caso de que las partes pacten una cláusula de aceleración para regular el cobro de deudas con vencimientos sucesivos, como sucede en la especie respecto de los mutuos materia de la ejecución, no cabe duda de que se está frente a una caducidad convencional del plazo, en la que los contratantes estipulan que ciertos hechos, futuros e inciertos, provoquen o puedan provocar la extinción anticipada del plazo.

Es por ello que los contratantes, en virtud de la autonomía de la voluntad, tienen plena libertad para acordar que, una vez ocurrido el o los hechos, futuros o inciertos, previstos en la cláusula, el plazo suspensivo para el cumplimiento de la obligación caduque de inmediato o pueda caducar si así lo exige el beneficiario de la misma.

En la especie, las partes pactaron, en la cláusula décimo octava de los mutuos, que: “(...) se considerarán vencidos los plazos de las deudas y podrá el Banco exigir el inmediato pago de las sumas a que estén reducidas, en los casos siguientes: a) Si se retarda el pago de cualquier dividendo o cuota por más de diez días”.

Al respecto y a propósito de los reproches del ejecutado respecto a la validez de dicha cláusula, cabe precisar que esta estipulación contractual, que se encuentra redactada en forma claramente facultativa en cuanto la exigibilidad del total de la deuda no se produce con el solo hecho del retardo o la mora sino que además exige que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito, no puede considerarse como una cláusula prohibida en los términos del artículo 16 de la Ley 19.496, puesto que no constituye una facultad para que el acreedor modifique a su solo arbitrio los términos del contrato, ya que, por una parte, para su ejercicio requiere de un hecho previo por parte del deudor cual es el retardo o no pago de cualquiera de las cuotas por más de diez días, descartando con ello el mero arbitrio del acreedor, es decir, se trata de una condición mixta, que en parte depende de la voluntad del acreedor y en parte de la voluntad de un tercero o de un acaso (incumplimiento), la que es plenamente válida en nuestro ordenamiento jurídico según se colige de lo dispuesto en los artículos 1477 y 1478 del Código Civil.

Por otra parte, al ejercer dicha cláusula el acreedor no modifica los términos del contrato, sino que sólo hace valer una estipulación del mismo sobre caducidad convencional del plazo o, dicho de otro modo, el contrato no deviene en uno diverso y desconocido para el deudor, sino sólo implica la pérdida de la posibilidad de pagar la deuda en cuotas.

NOVENO: Que, por lo demás, si se desatendiera la voluntad de las partes en cuanto a la caducidad convencional del plazo, se atentaría contra lo dispuesto en el artículo 1484 del Código Civil, que dispone que las condiciones deben cumplirse literalmente, en la forma convenida.

DÉCIMO: Que, considerando lo razonado en los motivos anteriores, no cabe duda de que el ejercicio de la cláusula de aceleración por parte del Banco ejecutante se ajustó a los términos de la misma, pues es un hecho no controvertido que cuando se presentó la demanda con fecha

18 de junio de 2014 el ejecutado había retardado el pago de tres cuotas de los créditos otorgados por más de diez días, correspondientes a los dividendos vencidos en los meses de marzo, abril y mayo de 2014, de modo tal que producida la mora o retardo en el pago de dichas mensualidades el Banco se encontraba habilitado, de acuerdo al contrato, para exigir el pago de la totalidad del crédito.

De esta manera, si la condición pactada para requerir la exigibilidad anticipada de las cuotas no devengadas consistía en el retardo por más de diez días en el pago de cualquier dividendo o cuota, los pagos efectuados con posterioridad por el ejecutado a partir del 18 de junio de 2014, no impiden que el acreedor pueda ejercer la facultad de acelerar el crédito, aun cuando dichos pagos se efectúen en el mismo día de presentación de la demanda, puesto que a esta fecha la condición dispuesta para solicitar la caducidad del plazo ya estaba cumplida.

UNDÉCIMO: Que, en consecuencia, dada la validez de la cláusula de aceleración, los jueces del fondo acertadamente consideraron que se había hecho exigible el total de la deuda y que, como consecuencia de ello, los pagos efectuados por el ejecutado entre el 18 de junio de 2014 y el 29 de enero de 2015 por la suma de \$3.636.366 sólo podían ser considerados como abonos o pagos parciales de la deuda, decisión que resulta ajustada tanto a las condiciones del contrato como al mérito de la prueba rendida en el proceso.

DECIMOSEGUNDO: Que, por consiguiente, no siendo efectivos los errores de derecho que denuncia el recurrente, el recurso de casación en el fondo necesariamente debe ser desestimado”.

Comentario

La sentencia en cuestión es clara al establecer que las cláusulas de aceleración por el retardo en el pago de las cuotas no configuran el supuesto de hecho del artículo 16, letra a), de la Ley N° 19.496. En tal sentido, no se faculta a la parte proveedora para modificar a su solo arbitrio el contrato, pues tal potestad solo existirá en caso del hecho objetivo de incumplirse el contrato por la persona consumidora.